

este expediente es la de si podrá inscribirla en el Registro de la Propiedad a su nombre don Enrique Crespo Alba, heredero testamentario del reservatorio, el mencionado don Félix, en base a la adjudicación hecha como consecuencia de la aplicación del «jus transmissionis» en la escritura de adición de operaciones de aceptación de herencia calificada;

Considerando que es de especial interés resaltar las circunstancias especiales que concurren en el caso discutido que son las siguientes:

1. Al fallecer en 19 de octubre de 1936 don José Jiménez Castro en estado soltero adquiere por sucesión intestada su padre don Antonio Jiménez la finca que el primero heredó de su abuelo materno y nace la obligación de reservar.

2. Hasta la muerte del reservista en 8 de enero de 1943 fallecen todos los parientes con derecho a la reserva, con excepción de un hermano de la madre, don Félix Castro Jiménez, lo que podría plantear la cuestión de si cabría el derecho de representación en favor de sus descendientes.

3. En vida del reservatorio éste no ejercita el derecho de reversión de la finca sujeta a reserva, lo que suscita el problema de si la reserva se ha extinguido o cabe el «jus transmissionis».

4. El carácter de reservable del inmueble no consta en el Registro de la Propiedad.

5. Don Enrique Crespo Alba, único heredero del reservatorio don Félix, en escritura de adición a la partición de bienes de su tío, incluye la finca discutida y solicita se inscriba a su nombre a dar por supuesto que el «jus transmissionis» ha tenido lugar.

Considerando que como uno más de los problemas derivados de la aplicación del artículo 811 del Código Civil, se encuentra el de si cabe el «jus transmissionis» del derecho de los reservatarios, que mantiene dividida a la doctrina patria, pues mientras unos autores se inclinan por la postura afirmativa en base fundamentalmente al artículo 1.112 del Código que establece la regla general de transmisibilidad de los derechos, y a que el reservatorio adquiere el dominio de los bienes sujetos a reserva en el momento del fallecimiento del reservista, por lo que se encuentran dentro de su patrimonio, o al menos lo está su derecho a aceptar o repudiar una sucesión, que se transmitirá a sus herederos de conformidad con el artículo 1.006 del mismo Código Civil, otros autores sostienen que no es posible la aplicación del «jus transmissionis», dado el carácter personalísimo que tiene el derecho a la reserva, por lo que si el reservatorio fallece sin haber reclamado los bienes, nada transmite a sus herederos porque no aparece consumada la misma.

Considerando que una postura intermedia mantiene la aplicación del «jus transmissionis» en todos aquellos casos en que la reserva se hubiese cumplido voluntariamente por el reservista, tanto en acto inter vivos como mortis-causa o resultare cumplida, en su defecto, de la aplicación de las reglas de la sucesión abintestado—lo que no es el caso contemplado en el supuesto—, pero no tendrá lugar dicho «jus transmissionis» cuando al no ser heredero por título alguno el reservatorio del reservista no haya ejercitado el primero su derecho a reclamar los bienes reservables, todo ello debido al carácter personalísimo del mismo;

Considerando que con excepción de la sentencia de 14 de junio de 1946, que incidentalmente declara la transmisión al sucesor del derecho a la reserva no ejercitado, el Tribunal Supremo mantiene reiteradamente la postura negativa, dado que el derecho a la reserva de bienes del artículo 811 del Código Civil es de carácter personalísimo y sólo cabe su ejercicio por la persona que reúna las circunstancias previstas en la Ley, sin que pueda transmitirse a otras que no estén dentro del tercer grado, ya que debido a aquel carácter, la acción quedó extinguida si no la ejercitó el reservatorio, y solamente si éste fallece después de haber hecho la reclamación, sus herederos podrán pedir los bienes reservables, pero no porque se les haya transmitido su derecho a la reserva, sino como continuadores de la personalidad del causante y haber éste manifestado su voluntad de adquirirlos;

Considerando que lo expuesto revela la prudencia en que ha de desenvolverse esta materia en la que tantos interesados pueda haber, y de la que es fiel reflejo la propia Ley Hipotecaria en los artículos 185 a 188, en donde se establece que los reservistas podrán, sin el concurso de los reservatarios o sus representantes legales, hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles, dado que sobre ellos pesa la obligación de dar cumplimiento a la reserva, pero si no sucede así, según ordena el artículo 265 del Reglamento Hipotecario, los Registradores se abstendrán de asignarles este carácter si practican los correspondientes asientos cuando no sean estos reservistas quienes lo pidan, incluso aunque de los datos o indicaciones que resulten de los documentos presentados o de anteriores inscripciones pudiera parecer que se trataba de una reserva;

Considerando que de todo lo expuesto resulta que no aparece firmemente acreditado en los documentos presentados el derecho del solicitante, supuesto necesario para que pueda tener lugar la inscripción pedida, tal como declaró este Centro con relación a un supuesto de bienes reservables en la Resolución de 16 de septiembre de 1947, sino que, por el contrario, de la exposición de los hechos acaecidos realizada por

el Notario, es posible que puedan aparecer otras personas interesadas, circunstancia esta última que basta para entender justificada la posición del Registrador hasta tanto no presten aquéllas el debido consentimiento al acto o en su defecto, se presente la resolución judicial correspondiente, caso de que la cuestión se haya ventilado ante los Tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de marzo de 1969 sobre emisión y puesta en circulación del sello de correo conmemorativo del VI Congreso Europeo de Bioquímica.

Ilmos. Sres.: Durante los días 7 al 11 de abril próximo tendrán lugar en Madrid las sesiones del «VI Congreso Europeo de Bioquímica», de la Federación de Sociedades Europeas de Bioquímica; Congreso éste que, por el número de congresistas y personalidades asistentes, sin duda habrá de tener resonancia universal.

En recuerdo de su labor y dedicación, y a propuesta de la Comisión de programación de emisiones filatélicas,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de «VI Congreso Europeo de Bioquímica-Madrid-1969», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de un sello de correo.

Art. 2.º Las características del sello serán las siguientes: valor, 150 pesetas; ocho millones de efectos; motivo: composición relacionada con la Bioquímica; color: policolor.

Art. 3.º El indicado sello se pondrá a la venta y circulación el día 7 de abril de 1969, y podrá utilizarse en el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dicho valor quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de este sello por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras quinientas unidades de este valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprende de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción o mixtificación de dicho signo de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace pública la relación de Ordenes ministeriales dictadas en ejecución de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, recaídas en recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones de este Departamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1966,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la siguiente relación comprensiva de Ordenes dictadas en ejecución de las sentencias del Tribunal Supre-